



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-006/2021.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE  
SALUD PÚBLICA y SERVICIOS DE  
SALUD SONORA.  
RECURRENTE: C. CHRISTIAN EDUARDO  
VALENZUELA GUZMAN.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-006/2021, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano **CHRISTIAN EDUARDO VALENZUELA GUZMAN**, en contra del sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, por su inconformidad con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información, con folio número 01288720, y en;

#### ANTECEDENTES:

1.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el Ciudadano **CHRISTIAN EDUARDO VALENZUELA GUZMAN**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, envió solicitud a la **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, sin embargo, éste sujeto obligado la remitió en tiempo y forma al sujeto obligado competente siendo, **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, solicitándose lo siguiente:

*"Escalafón de los servicios de salud de sonora, criterios para asignación de base de nueva creación o pie de rama, comisión de evaluación del desempeño últimas secciones de dictaminación actas de acuerdos emitido de las mismas, dictamen documental para la evaluación del personal por criterios y puntaje de bases asignadas periodo 2016, 2017, 2018, 2020. Documentación de las Convocatorias emitidas a todas las unidades de plaza vacantes, información de fecha de ingreso documentada, puesto desempeñado previo al otorgamiento de la base, formación académica congruente a lo establecido en la convocatoria del puesto o base asignada 2018, 2019, 2020."*

2.- Inconforme, con la respuesta, el Ciudadano **CHRISTIAN EDUARDO VALENZUELA GUZMAN**, interpuso recurso de revisión, contra el sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y fue recibido en fecha ocho de enero de dos mil

veintiuno (f. 1). Asimismo, bajo auto de trece de enero de dos mil veintiuno, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-006/2021**.

Además, con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II<sup>2</sup>, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción II<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**3.-** Mediante correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, al cual le correspondió el número de promoción 013-A, el sujeto

<sup>1</sup> Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado,

III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;

IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI.- El acto u omisión que se recurre;

VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y

VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

<sup>2</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

<sup>3</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, rinde informe, en el que hace una serie de manifestaciones y exhibe diversos oficios, así como la solicitud con la cual da inicio el presente recurso de revisión, y donde se acredita el reenvío de la solicitud del sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA** a **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, mismos que le fueron admitidos en auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, con vista al recurrente para que manifestara lo que en derecho correspondiere.

4.- Mediante correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, al cual le correspondió el número de promoción 015-A, el recurrente hace diversas manifestaciones y anexando información que le fue entregada por el sujeto obligado, solicitando sean tomadas en cuenta en su interposición del recurso de revisión, lo cual se acuerda de conformidad y se ordenó agregar al sumario, bajo auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

4.- Por su parte, el diverso sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, rinde informe con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, en el que hace una serie de manifestaciones y exhibe diversos oficios, así como la solicitud con la cual da inicio el presente recurso de revisión, y donde se acredita el reenvío de la solicitud del sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA** a **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, mismos que le fueron admitidos en auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, con vista al recurrente para que manifestara lo que en derecho correspondiere; la cual fue contestada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico al cual se le otorgó el número de promoción 056-A, admitiendo de conformidad los argumentos hechos valer por el recurrente y ordenándose agregar a los autos en la misma fecha.

5.- Y ante la omisión de ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, atento a lo estipulado en la fracción VII,

<sup>4</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:  
(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33<sup>7</sup> y 34 fracción I, II y III<sup>8</sup> y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que la **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, encuadra en calidad de sujeto obligado al ser una dependencia del Poder Ejecutivo, atento a lo dispuesto en el artículo 22 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y en cuanto al diverso sujeto obligado, **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia

<sup>5</sup> Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

<sup>6</sup> Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

<sup>7</sup> Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

<sup>8</sup> Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y con el artículo 1 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud Sonora.

### CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

*“Improcedencia. Se a que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantía.”*

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se advierte que sí se actualiza una causal de improcedencia, misma que se expone a continuación:

II.- La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, porque no se lleva acabo los protocolos que son establecidos en el reglamento escalafonario, es inexistente el escalafón en la secretaria de salud violentando los derechos laborales de los trabajadores denotando discriminación y falta de oportunidades escalafonarias en igualdad de oportunidades. Así también señala que no se le entregó la información solicitada.

IV.- Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, rinde informe en el que expone y acredita la declinación en tiempo y forma de la solicitud de acceso a la información con folio 01288720 a

**SERVICIOS DE SALUD SONORA**, con lo cual señala que es inadmisibles el recurso de revisión para esa dependencia. Y en cuanto al diverso sujeto obligado, **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, rinde informe en el que argumenta que los motivos por los cual deviene la interposición del recurso de revisión no son contemplados por la ley de transparencia, por lo cual debe desecharse la acción que nos ocupa; en el entendido, que no brinda la información solicitada.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el recurrente argumentó que le causa agravios, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, porque no se lleva acabo los protocolos que son establecidos en el reglamento escalafonario, es *inexistente* el escalafón en la secretaria de salud violentando los derechos laborales de los trabajadores denotando discriminación y falta de oportunidades escalafonarias en igualdad de oportunidades. Así también señala que no se le entregó la información solicitada, y por su parte, el sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, expone y acredita la *declinación de la solicitud en tiempo y forma*, debido a que la información es facultad del diverso sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD SONORA, y en cuanto a éste, al rendir informe, argumenta que los motivos por los cual deviene la interposición del recurso de revisión no son contemplados por la ley de transparencia, por lo cual debe desecharse la acción que nos ocupa; en el entendido, que no brinda la información solicitada.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en

su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

***“Escalafón de los servicios de salud de sonora, criterios para asignación de base de nueva creación o pie de rama, comisión de evaluación del desempeño últimas secciones de dictaminación actas de acuerdos emitido de las mismas, dictamen documental para la evaluación del personal por criterios y puntaje de bases asignadas periodo 2016, 2017, 2018, 2020. Documentación de las Convocatorias emitidas a todas las unidades de plaza vacantes, información de fecha de ingreso documentada, puesto desempeñado previo al otorgamiento de la base, formación académica congruente a lo establecido en la convocatoria del puesto o base asignada 2018, 2019, 2020.”***

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante los sujetos obligados, lo cual se estima así, toda vez que ambos Sujetos obligados al rendir su informe mencionan esta pregunta; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado a continuación encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

**VII.-** En virtud de lo precitado, es que se advierte la imposibilidad de entrar al fondo del presente asunto, debido a que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, estipula lo siguiente:

***“Artículo 154.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***...IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Para tal efecto se cita a continuación el contenido de las hipótesis de improcedencia, que se encuentran estipuladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora:

**Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:**

***I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;***

***II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;***

- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Siendo importante agregar esta última disposición de la precitada ley, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:  
I.- Desechar o sobreseer el recurso;”.*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando, admitido que hubiese sido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia, actualizándose en el caso que nos ocupa la de la fracción II del artículo 153, en relación con el artículo 41 fracción II, de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sancione, puesto que existen diversos expedientes que se tramitando ante este Instituto, y al compararse los mismos, se observa que la solicitud de acceso a la información de la cual deviene su inconformidad, es exactamente igual, además que fue interpuesta ante el mismo sujeto obligado, esto es, SERVICIOS DE SALUD SONORA, y la inconformidad la hace valer en la misma forma en todos los expedientes.

Dos de estos expedientes, siendo los números ISTAI-RR-004/2021 e ISTAI-005/2021, fueron observados por este Pleno en la sesión jurídica de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, y ambos ordenaron la modificación de la respuesta otorgada por **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, y por lo tanto debe ser complementada la información que falta de entregarse, de ahí que ambos se encuentran en el trámite de ejecución dentro de este Instituto, hasta que el sujeto obligado cumpla con lo que le fue requerido.

Con lo anterior es dable concluir, que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción I, 153 fracción II y 154 fracción III, de la precitada Ley, además de los artículos 41 fracción II y 42 fracción IV, de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sancione, ya que se considera



que se actualiza una causal de improcedencia, al seguir en trámite de ejecución dos asuntos en igualdad de condiciones, además que suponiendo sin conceder, que resolver el presente asunto no variaría lo que ya se ha dirimido, puesto que la intención del solicitante va a quedar satisfecha, toda vez que ya se determinó la entrega completa de la información que solicitó.

Ahora bien, respecto al sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, se advierte la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 153, en relación al artículo 41 fracción III, de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sancione; que señala que no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debido a que la información a brindar para responder la solicitud, no era facultad de este ente, por lo cual la declinó ante quien si tenía esta facultad, por lo cual, al acreditarse esto durante el procedimiento, es que no procede el recurso de revisión ante la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, de ahí que debe acatarse lo que prevé el artículo 154 fracción IV, de la Ley, pues admitido que fue este recurso de revisión, apareció una causal de improcedencia.

**VIII.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

Por lo anterior, es que este Instituto NO estima una probable existencia de responsabilidad de los sujetos obligados **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA y SERVICIOS DE SALUD SONORA**, en virtud de que no encuadra en ninguna de las fracciones del numeral 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y en cuanto al segundo sujeto obligado, se observó, que está probable responsabilidad ya fue determinada en otros dos asuntos.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando séptimo (VII) de la presente resolución, se **SOBRESEE** la acción ejercitada por el **C. CHRISTIAN EDUARDO VALENZUELA GUZMAN**, en contra de los sujetos obligados **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA y SERVICIOS DE SALUD SONORA**, debido a que apareció una causal de improcedencia.

**SEGUNDO:** Por lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se estima que NO existe una probable responsabilidad de los sujetos obligados **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA y SERVICIOS DE SALUD SONORA**, en virtud de que no encuadra en ninguna de las fracciones del numeral 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

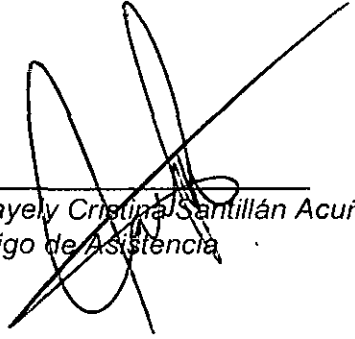
**ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SAENZ y DOCTOR ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**


MALN/CMAE

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SAENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA

  
DOCTOR ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO

  
Lic. Nayely Cristina Santillán Acuña  
Testigo de Asistencia

  
Lic. Raúl Contreras Quintal.  
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso  
de revisión ISTAI-RR-006/2021.